

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre de 2020

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01000 00

Asunto: Pone en conocimiento, Autoriza dirección y reconoce personería

Procede el Despacho a incorporar las constancias de entrega de citación para diligencia de notificación personal con RESULTADO NEGATIVO, y se ponen en conocimiento de la actora las observaciones que hace la respectiva oficina de correo certificado a fin de que solicite al juzgado lo pertinente y se logre vincular al proceso al extremo demandado.

Lo anterior para lo que le corresponde al extremo actor.

De otro lado, se autorizan las siguientes direcciones para que la actora notifique al extremo pasivo:

Calle 80 A BIS N°14-45, BOGOTÁ  
Carrera 2 N° 8-98, en Manizales

Por último, se reconoce personería al abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, titular de la T.P. N° del C. S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante.

Verificados los antecedentes del togado reconocido, se constata mediante certificación 688.899 de la fecha, expedida por la Sala Disciplinaria del C. S de la J. que el profesional del derecho no tiene sanciones disciplinarias vigentes.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3b23701aaf4641b4a97423cc9e14a6a6330e12615febfc88782d237d0d9861d**

Documento generado en 06/10/2020 05:14:34 p.m.

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

E.S.D

<b>Ref:</b>	P. Restitución de inmueble arrendado de <b>SANTIAGO VELASQUEZ MUNERA</b> y otro Vs. <b>GRUPO ELITE G6 S.A.S,</b>
<b>Rdo:</b>	2020 - 00419
<b>Asunto:</b>	Cumplimiento requisitos.

Yo, **SERGIO ALBERTO MORA**, de las condiciones conocidas, obrando como apoderado de los demandantes, por medio del presente escrito, en la oportunidad legal y en la debida forma, procedo a darle cumplimiento a los requisitos expresados por su despacho en el auto inadmisorio de la demanda para que en consencuencia sea admitida:

**1.- Se pide:**

1. Se aclararán los hechos que sirvan como fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de tal suerte que permitan dilucidar diáfananente el fundamento de la pretensión, esto es, la restitución de inmueble de local comercial-, toda vez que según lo expresado por el actor en la demanda es posible colegir, que persigue el accionante, es un proceso ejecutivo.

**Se responde:**

**a)** no se trata de un juicio ejecutivo sino de uno típico de restitución de inmueble arrendado conforme a sus lineamientos sustantivos y procesales.

**b)** no obstante considerar de nuestro parte que la demanda se encuentra con los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, procederé a formularlos como sigue, sin embargo de que y, es consecuencia lógica y legal del incumplimiento pedido declarar, se condene consecencialmente al pago de las sumas debidas por cánones, intereses y cláusula penal que de ninguna manera se están cobrando ejecutivamente en este juicio:

## HECHOS

**PRIMERO:** El 11 de septiembre de 2019 suscribieron la **DEMANDANTE** como arrendadora y la **DEMANDADA** como arrendataria, un contrato de arriendo respecto de un inmueble destinado a actividad comercial (restaurante, cláusula séptima numeral 1.) el cual es **(ANEXO 2):**

**SEGUNDA. OBJETO:** Mediante este contrato, los **ARRENDADORES** conceden al **ARRENDATARIO** el uso y goce del siguiente bien inmueble ubicado: Carrera 48 N° 10 – 45 Monterrey Gran Centro Comercial Local 023 Medellín, Antioquia, con un área interna de 18 M<sup>2</sup> en la primera plata y una mansarda de 12 M<sup>2</sup> aproximadamente, identificado con matrícula inmobiliaria número 001 – 492028 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

**SEGUNDO:** A la fecha, la **DEMANDADA** no ha cubierto una serie de cánones, desde el mes de abril de 2020, estando a deber no solo dicho mes sino también los subsiguientes mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, a razón de **\$5.500.000.00** por cada uno.

**TERCERO:** La **DEMANDADA** renunció a:

### **3.1.- Derechos:**

**NOVENA. RENUNCIA A DERECHOS:** El **ARRENDATARIO** renuncia expresamente a los siguientes derechos:

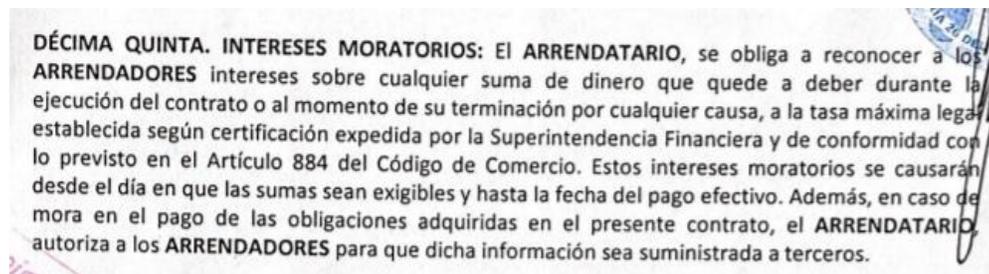
1. Al derecho de retención que en algunos casos consagran las leyes en su favor.
2. A exigir indemnización o prestación alguna en razón de las reparaciones y/o mejoras en el inmueble sin el previo y expreso consentimiento de los **ARRENDADORES**.
3. A exigir suma alguna por concepto de prima comercial o "Good Will" a la terminación del presente contrato. No podrán cobrar ninguna suma por este concepto a los **ARRENDADORES** ni a los propietarios del inmueble.

### **3.2.- Requerimientos:**

**VIGESIMA PRIMERA. RENUNCIA A REQUERIMIENTOS:** El **ARRENDATARIO** que suscribe este contrato renuncia expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007 del C.C. y en general a los que consagre cualquier norma sustancial o procesal para efectos de la constitución en mora.

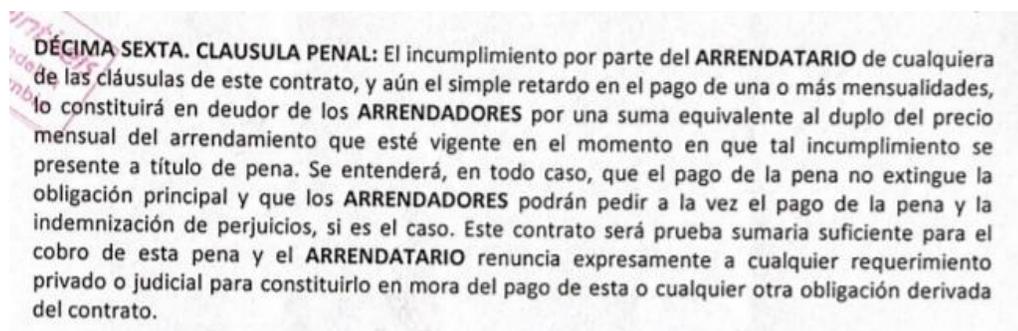
**CUARTO:** Consecuencia de dicho incumplimiento y por el que se pide declarar la terminación del aludido contrato de

arriendo, se debe condenar como se dejó establecido que la **DEMANDADA** pagará intereses de mora sobre las sumas debidas y las que puedan causarse durante el proceso hasta la entrega del inmueble conforme a la cláusula décima quinta:



**DÉCIMA QUINTA. INTERESES MORATORIOS:** El ARRENDATARIO, se obliga a reconocer a los ARRENDADORES intereses sobre cualquier suma de dinero que quede a deber durante la ejecución del contrato o al momento de su terminación por cualquier causa, a la tasa máxima legal establecida según certificación expedida por la Superintendencia Financiera y de conformidad con lo previsto en el Artículo 884 del Código de Comercio. Estos intereses moratorios se causarán desde el día en que las sumas sean exigibles y hasta la fecha del pago efectivo. Además, en caso de mora en el pago de las obligaciones adquiridas en el presente contrato, el ARRENDATARIO autoriza a los ARRENDADORES para que dicha información sea suministrada a terceros.

**QUINTO:** Y también que se obligaba a cubrir la siguiente cláusula penal ante el incumplimiento o el simple retardo de cualquiera de sus obligaciones como está ocurriendo al no pagar los cánones desde el mes de abril de 2020 hasta la fecha y los que puedan causarse durante el proceso hasta la entrega del inmueble:



**DÉCIMA SEXTA. CLAUSULA PENAL:** El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor de los ARRENDADORES por una suma equivalente al duplo del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que los ARRENDADORES podrán pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el ARRENDATARIO renuncia expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato.

Cláusula penal que en consecuencia tiene un valor de \$11.000.000.00

**SEXTO:** Así las cosas se autoriza el ejercicio de la presente acción conforme a las pretensiones que a continuación se están formulando.

## **2.- Se pide:**

2. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.

**Se responde:**

Se está adjuntando a continuación la constancia de su presentación mediante mensaje de datos a la oficina de reparto, **donde aparece que se copió a la dirección que para recibir notificaciones judiciales tiene la demandada conforme a su certificado de existencia y representación legal:**

---

De: sergio mora <[sergiomora@une.net.co](mailto:sergiomora@une.net.co)>  
Enviado el: jueves, 9 de julio de 2020 3:52 p. m.  
Para: 'demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co' <[demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
CC: 'grupoeliteg6@gmail.com' <[grupoeliteg6@gmail.com](mailto:grupoeliteg6@gmail.com)>  
Asunto: Presentación demanda de restitución

Adjunto demanda de restitución de inmueble arrendado por mora en el pago de los cánones, promovida por SANTIAGO VELASQUEZ MUNERA y FÉLIX PIERRE MORENO SANTAMARIA Vs. GRUPO ELITE G6 SAS, a quien le copio el presente conforme el Art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Apoderado demandantes

SERGIO ALBERTO MORA  
ABOGADO  
Edificio Centro Granahorrar  
Calle 7 #39-215, Of:703  
PBX:(57)(4)266-3001  
E mail: [sergiomora@une.net.co](mailto:sergiomora@une.net.co)  
Medellín - Colombia

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a SERGIO ALBERTO MORA, y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibido y puede ser sancionado legalmente.  
This e-mail and any attached files belong to SERGIO ALBERTO MORA and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorised review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited.

**3.- Se pide:**

3. En aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las pretensiones formuladas en contra de GRUPO ELITE G6 S.A.S. en especial teniendo en cuenta que deberá excluir las que no son propias del proceso declarativo, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

**Se responde:**

Acudiendo a las mismas explicaciones dadas a la exigencia del numeral **1.-** que sirven de la misma manera para éste, se precisa nuevamente que no se trata de una acción ejecutiva y que si hay unas pretensiones resultantes del incumplimiento que genera la terminación del contrato de arriendo respectivo, son precisamente las que se devienen como consecuenciales relativas al pago de las sumas debidas por concepto de cánones, intereses y cláusula penal dispuestas en el contrato, que como cualquiera otra sancionatoria en una acción contractual no genera una indebida acumulación de pretensiones ni porque se excluyan entre sí ni porque no sean procedentes, que como aquí se repite son consecuencia de la petición principal.

Sin embargo de ello, se formulan de la siguiente manera:

**PRETENSIONES**

Por lo expuesto, y previos los trámites del proceso mencionado en el encabezamiento de este libelo, le solicito declarar:

**1.- Principal:** La terminación por mora en el pago de cánones respecto del contrato de arriendo que tiene como arrendadores a los demandantes **SANTIAGO VELASQUEZ MUNERA** y **FÉLIX PIERRE MORENO SANTAMARÍA** y como arrendataria a la demandada **GRUPO ELITE G6 S.A.S**, que versa sobre el inmueble identificado en el hecho primero de esta demanda.

**2.- Consecuenciales:**

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene:

**2.1.-** Al pago de todas las sumas debidas por concepto de cánones por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, así como por los causados durante el trámite del proceso y hasta la entrega del inmueble, a favor de los demandantes **SANTIAGO VELASQUEZ MUNERA** y **FÉLIX PIERRE MORENO SANTAMARÍA** y en contra de la demandada **GRUPO ELITE G6 S.A.S**, con intereses de mora liquidados de acuerdo con

el Art. 884 del Código de Comercio hasta cuando ocurra su pago.

**2.2.-** Al pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arriendo por valor de \$11.000.000.00,

**3.-** Que si la demandada no hace entrega de dicho inmueble, junto con todas sus mejoras, anexidades y dependencias al día siguiente de la ejecutoria de la presente sentencia, se realice la diligencia de lanzamiento.

**4.-** Costas a cargo de la demandada.

**4.- Se pide:**

4. Se adecuará el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte"*.

**Se responde:**

Efectivamente se procede con ello sin que de nuestra parte se pida documento alguno que tenga la demandada:

**PRUEBAS**

**1.- Documental:** Téngase por ellas a los documentos aportados por su valor legal, los cuales son:

**a)** Poderes demandantes **(ANEXO 1)**.

**b)** Certificado de existencia y representación legal de la demandada **(ANEXO 2)**.

**c)** Ejemplar del contrato de arriendo demandado **(ANEXO 2)**.

**De esta manera he satisfecho sus requisitos para que en consecuencia se admita la demanda. Copia de éste, como lo podrá observar en el email de remisión, se está enviando a la demanda a la dirección electrónica que tiene inscrita para recibir notificaciones judiciales**

Septiembre 15 de 2020

Atentamente,



**SERGIO ALBERTO MORA**  
**C.C # 70.550.362**  
**T.P #34.486 del C.S.J**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	Verbal de Restitución de Inmueble - Local Comercial-
Demandante:	Santiago Velásquez Munera y Félix Pierre Moreno Santamaría
Demandado:	Grupo Elite G6 S.A.S
Radicado:	No. 05 001 40 03 021 2020 00419 00
Asunto:	Resuelve Recurso-Repone Auto
Providencia:	Auto Interlocutorio N° del 2020

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado demandante, frente al auto proferido el día 1 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio..

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó el recurrente que el juzgado se equivocó, por cuanto efectivamente sí se subsanaron los requisitos del auto inadmisorio mediante memorial allegado el 15 de septiembre de 2020, y allegó anexo que lo demuestra.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que le asiste la razón al recurrente en vista que dentro del término estipulado para subsanar los requisitos del auto inadmisorio se presentó memorial enviado al correo electrónico del despacho el 15 de septiembre de 2020 cumpliendo con lo ordenado, como se evidenció.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Así las cosas, procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió a la demandante, entre otros requisitos, aclarar los hechos y precisar en su integridad las pretensiones formuladas, y excluir las que no eran propias del proceso declarativo, para lo cual se le especificó que atendería lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante alegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos. No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido, esto es, dejó los hechos incólumes, y no excluyó las pretensiones que son propias del proceso ejecutivo, lo que genera una indebida acumulación según lo estipulado en el artículo 88 ibídem, en vista que se está en presencia de un proceso verbal de restitución de inmueble, en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los requisitos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, se repondrá el auto en el sentido que efectivamente se presentó memorial dentro del término estipulado para subsanar los defectos de los que adolecía la demanda. Sin embargo, se rechazará la demanda por no cumplir de manera idónea los mismos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto proferido 23 de septiembre de 2020, por medio del se rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por SANTIAGO VELASQUEZ MUNERA y FELIX PIERRE MORENO SANTAMARÍA en contra de GRUPO ELITE G6 S.A.S., por no cumplir de manera idónea con los requisitos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**SEGUNDO:** Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ**

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21d87972babb077341a55a6d1a86954b605dc8c16d3bb20738fa4e87fa275ec9**

Documento generado en 06/10/2020 07:08:20 p.m.



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	0500140030082020044800
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	RAMEDICAS OPERADOR LOGÍSTICO FARMACÉUTICO
EJECUTADO	INVERSIONES MACRODESCUENTOS S.A.S.
ASUNTO	conducta concluyente-reconoce personería

Ante el poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandada INVERSIONES MACRODESCUENTOS S.A.S. Dr. MARIO DE JESUS MEDINA RODRÍGUEZ al Dr. EDIER ADOLFO GIRALDO JIMÉNEZ (Anexa poder para tal efecto), en el escrito que antecede, se dará cumplimiento a lo establecido por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considera notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el 7 de septiembre de 2020, por medio de la cual se libra mandamiento de pago a favor de RAMEDICAS OPERADOR LOGÍSTICO FARMACÉUTICO, desde la fecha en que se notifique la presente providencia. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

*“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

El mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada INVERSIONES MACRODESCUENTOS S.A.S del auto proferido el día 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0448

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

**SEGUNDO:** El demandado podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al abogado EDIER ADOLFO GIRALDO JIMÉNEZ identificada con la C.C No 71261876 y T.P No 229398 del C.S de la J., para que represente los intereses de la sociedad demandada INVERSIONES MACRODESCUENTOS S.A.S. en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Se incorpora contestación de la demanda por parte de la sociedad demandada INVERSIONES MACRODESCUENTOS S.A.S., a la que se le dará el trámite respectivo una vez se surta el término de traslado concedido.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0b05019db8eae9788af67bd689bf72e3c6336594df0e909293bec37d2ab93bc**

Documento generado en 06/10/2020 05:14:31 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0448

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Radicado:** 05001-40-03-008-2020-00468-00

**Asunto:** Rechaza demanda.

El Despacho mediante auto dictado el día 24 de septiembre de 2020, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió a la demandante, entre otros requisitos, aclarar y precisar en su integridad las pretensiones formuladas, y excluir las que no eran propias del proceso declarativo, para lo cual se le especificó que atendería lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido y dejó pretensiones que son propias del proceso ejecutivo, lo que genera una indebida acumulación, en vista que se está en presencia de un proceso verbal de restitución de inmueble, en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda instaurada por COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S. en contra de WILMER JAVIER FONTECHA GALINDOBERTHA NURY GIRALDO YEPESRICARDO LEON GALLEGO MISAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE.**

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21d09bd0bb406243586e9a8db990e95fa5fbdcc2a92e5d07195b2df6c8e7a0e8**

Documento generado en 06/10/2020 06:58:40 p.m.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00532-00

Asunto: Inadmitir Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Aportará el historial del vehículo automotor objeto de la garantía prendaria, donde conste la titularidad del derecho de dominio en aras de probar la legitimación por pasiva. Con vigencia del gravamen prendario con fecha con una antelación no superior de un mes, de conformidad con el inciso segundo del art. 468 del CGP
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Indicará en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f2981dcff64908b74eb9c4562491100e19867a76d288e59d4f7bc657c617e96**

Documento generado en 06/10/2020 05:14:16 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200053700

Asunto: Libra mandamiento de pago

Por encontrarse la demanda ajustada a las previsiones de los Artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y por deducirse del título ejecutivo aportado, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**1.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA MIXTA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, en favor de TAX POBLADO S.A. y en contra de OSWALDO ANTONIO GARCÍA ARBOLEDA Y MILDRED ALEXANDRA QUINTERO GUZMÁN, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L (\$76.000.000,00) como capital contenido en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el mismo que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de julio de 2020.

**2.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

**3.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para

proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**4.** Decretar el EMBARGO del bien respecto del cual recae la garantía real PRENDARIA y que corresponde al vehículo automotor de placa FWK-165 de la Secretaría de Movilidad de Medellín. Sobre el secuestro del mentado bien se resolverá una vez llegue inscrita la medida.

**5º.** Previo a decretar las medidas cautelares referentes a los productos bancarios, deberá la parte demandante indicar sobre qué productos financieros de la parte demandada pretende que se decrete la medida cautelar de embargo, a qué entidad financiera pertenecen; gestión que debe adelantar el interesado y según el caso hacer los trámites pertinentes ante las autoridades correspondientes.

**6º.** Se le reconoce personería al Doctor(a) JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MESA con T.P. 85.155 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha, se pudo constatar mediante [CERTIFICADO No. 669801](#), que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d55131c366c062ab5a94a3a7c2aab970bbf34f29ffcf2a80ca5beacaff2c157**

Documento generado en 06/10/2020 05:14:18 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Radicado: 0500140030082020056600

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado como base del recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso y los Arts., 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de URBANIZACIÓN PINAR DEL RODEO P.H., en contra de DIANA PATRICIA MUÑOZ VÁSQUEZ y JOSHUA PÉREZ MUÑOZ representado legalmente por la señora Diana Patricia Muñoz Vásquez, por las siguientes sumas de dinero:

MES	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRAORDINARIA
Cuota enero de 2017	\$97.435	
Cuota febrero de 2017	\$97.435	
Cuota marzo de 2017	\$97.435	
Cuota abril de 2017	\$97.435	
Cuota mayo de 2017	\$97.435	
Cuota junio de 2017	\$97.435	
Cuota julio 2017	\$97.435	
Cuota agosto de 2017	\$97.435	
Cuota septiembre de 2017	\$97.435	
Cuota octubre de 2017	\$97.435	
Cuota noviembre de 2017	\$97.435	
Cuota diciembre de 2017	\$97.435	
Cuota enero de 2018	\$97.435	
Cuota febrero de 2018	\$97.435	
Cuota marzo de 2018	\$97.435	

Cuota abril de 2018	\$97.435	
Cuota mayo de 2018	\$103.184	
Cuota junio de 2018	\$103.184	
Cuota julio 2018	\$103.184	
Cuota agosto de 2018	\$103.184	\$31.500
Cuota septiembre de 2018	\$103.184	\$31.500
Cuota octubre de 2018	\$103.184	\$31.500
Cuota noviembre de 2018	\$103.184	
Cuota diciembre de 2018	\$103.184	
Cuota enero de 2019	\$103.184	
Cuota febrero de 2019	\$106.465	
Cuota marzo de 2019	\$106.465	\$106.465
Cuota abril de 2019	\$106.465	\$106.465
Cuota mayo de 2019	\$106.465	\$106.465
Cuota junio de 2019	\$106.465	\$106.465
Cuota julio 2019	\$106.465	
Cuota agosto de 2019	\$106.465	
Cuota septiembre de 2019	\$106.465	
Cuota octubre de 2019	\$106.465	
Cuota noviembre de 2019	\$106.465	
Cuota diciembre de 2019	\$106.465	
Cuota enero de 2020	\$113.500	
Cuota febrero de 2020	\$113.500	

**SEGUNDO:** Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde que se hizo exigible, esto es, desde el primer día del mes siguiente al vencimiento de cada cuota, y hasta el pago total de la obligación. De conformidad con el art. 30 de la ley 675 de 2001.

**TERCERO:** Por las cuotas de administración que se causen dentro del proceso, y hasta que se efectuó el cumplimiento definitivo de la sentencia, siempre y cuando estén acreditadas dentro del proceso.

**CUARTO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**QUINTO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

*respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

**SEXTO:** Se le reconoce personería a la Doctor(a) MARIA CLARA FERNÁNDEZ MONTOYA con T.P. 199.675 del C. S. de la J., como apoderada (a) de la parte demandante. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de octubre 1 de 2020, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 669918**, que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**278869f583832c4cb6b2b6b8780f6a2f6c5a7e9d1310f68e9ab2a26106367aca**

Documento generado en 06/10/2020 05:14:20 p.m.

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00571 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Factura de Venta) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de SOCIEDAD EQUIMEDIS PLUS S.A.S.NIT: 900.215.685 -3, en contra de FUNDACION IPSI. NIT: No. 900.255.492-1, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$17.943.632.00) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **19 de diciembre de 2018** hasta el pago total de la obligación.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.* “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección

*electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

**4º.** Se reconoce personería a la abogada OSWALDO GIL GARCIA titular de la T.P N° 38.458 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la abogada reconocida, se verifica mediante certificación N° 673.125, expedida en la fecha, que no pesa sanción vigente sobre su documento profesional que le impida su ejercicio.

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfdc1bd581454f792eaf1a9d3a653058ad59a0268a90d1c3de456ebb64e8108**

Documento generado en 06/10/2020 05:14:35 p.m.

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-0574  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante: CARLOS MAURICIO SALINAS SÁNCHEZ  
Demandado: ALEXANDER VANEGAS y MARIA PAULINA GARCIA

El actor presenta demanda a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de los señores ALEXANDER VANEGAS y MARIA PAULINA GARCIA, con base en el título valor letra de cambio del cual hace alusión en el plenario, sin embargo, no allegó el instrumento base de recaudo, es decir, la letra de cambio aquí citada brilla por su ausencia.

El Art. 422 del CGP, el cual reza en uno de sus apartes: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley". (Subrayas fuera del texto).*

**Sobre el mérito ejecutivo de los títulos ejecutivos la doctrina ha dicho:**

**el título ejecutivo** debe constar en un documento o conjunto de documentos que en la gran mayoría de los casos se refleja por escrito, lo que equivale a decir que igualmente constará en prueba documental escrita; lo

anterior no obsta para que, cuando el art. 422 se refiere en términos generales a un documento, de ahí que cobijaría cualquiera de los involucrados en el art. 243 del CGP, se sobreentienda que normalmente es un acto a un escrito y no a otro de diferente índole, en atención a que los asociados no acostumbran a emplear para los fines de precisar alcances obligacionales otra clase de documentos. (HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, TOMO II, PAG 393)

Que la obligación que **sea clara**:

consiste en la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. **Que la obligación sea clara**, puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Que la obligación **sea expresa**:

Según LOPEZ BLANCO, el ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto.

*"El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender" y expreso lo que es "claro, patente, especificado", conceptos que aplicados al del título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva".*

Que la obligación sea **exigible**:

*“Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, de hacer o de no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea **exigible**. En el sistema procesal colombiano que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no puede hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del Art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos de exige la norma. (DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, PARTE ESPECIAL TOMO II HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Pg. 378 y 388)*

**Que el documento provenga del deudor o su causante:**

El tratadista Hernando Morales Molina explica en su obra “CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PARTE ESPECIAL” *“Que el documento provenga del deudor o su causante, quiere decir, que este sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, también puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.”*

De lo anteriormente transcrito, considera el Despacho que, no habiendo título valor donde conste lo ya analizado, el cual, es indispensable para llevar a cabo procesos de resorte ejecutivo, habrá de DENEGARSE el mandamiento de pago, Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE,**

1º DENEGAR, mandamiento de pago por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49d491d52026c949b724b05f269d5c34b83a90f66007aa7b3e606eaf  
b7132f33**

Documento generado en 06/10/2020 05:14:39 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00581-00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA en favor de URBANIZACIÓN MONTERREY P.H con NIT 900.486.237 y en contra de LUZ AMANDA TORRES HERRERA con C.C. 63.314.357, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$492.636M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de marzo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de ABRIL de 2019.

Por la suma de \$492.639M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de abril de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de MAYO de 2019.

Por la suma de \$492.639M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de mayo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de JUNIO de 2019.

Por la suma de \$492.639M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes junio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de JULIO de 2019.

Por la suma de \$492.636M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de Julio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2019.

Por la suma de \$492.639M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de agosto de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2019.

Por la suma de \$492.639M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de septiembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2019.

Por la suma de \$492.639M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de octubre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2019.

Por la suma de \$492.636M/L L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de noviembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2019.

Por la suma de \$492.639M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de diciembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2020.

Por la suma de \$522.197M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de enero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2020.

Por la suma de \$522.197M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de febrero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2020.

Por la suma de \$522.197M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2020.

Por la suma de \$522.197M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de abril de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2020.

Por la suma de \$522.197M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de junio de 2020.

Por la suma de \$522.197M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de junio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de julio de 2020.

Por la suma de \$522.228M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de julio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2020.

Por la suma de \$522.228M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2020.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.*

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado*

*corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

**4º.** Se reconoce personería al Doctor(a) **MARÍA CLARA FERNANDEZ MONTOYA** con T.P. 199.675 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

**5º.** Verificados a la fecha, los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 697145**, que este(a) no posee ningún tipo de sanción como profesional del Derecho.

NOTIFIQUESE

LMC

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a9b6a2028b0f8696e8e1be33a9df3cc14b1d7b8632fb2cc44ff9e6b3a6e670**  
Documento generado en 06/10/2020 05:14:42 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Radicado: 05001400300820200059100

Asunto: Libra mandamiento de pago

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del señor DIEGO ARMANDO OSSA FRANCO, en contra de MATEO CANO TABORDA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$4.250.000,00), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 2 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del

Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**CUARTO:** Previo a decretar las medidas cautelares referentes a los productos bancarios, deberá la parte demandante indicar sobre qué productos financieros de la parte demandada pretende que se decrete la medida cautelar de embargo, deberá la parte demandante indicar sobre qué productos financieros de la parte demandada pretende que se decrete la medida cautelar de embargo, a qué entidad financiera pertenecen; gestión que debe adelantar el interesado y según el caso hacer los trámites pertinentes ante las autoridades correspondientes.

**QUINTO:** Se le reconoce personería a la Doctor(a) MAYERLO PINZÓN CASTRO con T.P. 333.477 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **octubre 1 de 2020**, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 669925**, que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0f817e7711975c541a6faf8fddee0dab87a794a4ab6aa021d92d6d01e92efbc**

Documento generado en 06/10/2020 05:14:24 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Radicado: 05001400300820200061400

Asunto: Libra mandamiento de pago

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Letra de Cambio), reúne las exigencias de los Arts. 671, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de menor Cuantía a favor del señor RODRIGO OSORIO TABORDA, en contra de EDINSON DE JESÚS VALENCIA MEJÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$80.000.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 3 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone

del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la Doctor(a) LUIS FELIPE JARAMILLO MESA con T.P. 222.629 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha 6 de octubre, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 669926**, que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7032913c4a3fbc541e3bb78b659dc0d1c09156274966baf713e9ad559d5e0e**

Documento generado en 06/10/2020 05:14:27 p.m.